



San Andrés Isla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0070-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Jokohama Ivon Jay Patron
Demandado: Gestion y Servicios Corporativos EST S.A.S.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2023-00059-00

I. ASUNTO A TRATAR

Estudiado el expediente judicial del referido proceso se observó el recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el apoderado de Gestión y Servicios Corporativos EST S.A.S, al correo electrónico de este Juzgado, el 17 de octubre de 2023, contra el auto de sustanciación No.0295-23, proferido el 12 de octubre de 2023, en el que se dio por no contestada la demanda por parte del demandado y se fijó fecha de audiencia concentrada.

Como sustento de su recurso indico que:

1. *“Al Revisar, se observa una serie de actuaciones en las que se encuentra involucrada mi representada. TERCERO: Revisado es escrito de demanda se advierte que la demanda va dirigida contra: “GESTIÓN DE SERVICIOS CORPORATIVOS EST-SAS” nombre diferente al de mi representada en cual es GESTION Y SERVICIOS CORPORATIVOS EST SAS, nombre correcto que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la demandante, razón por la cual el Juzgado debió inadmitir la demanda para que el nombre fuese corregido. Revisado el auto admisorio de la demanda el Juzgado comete el mismo yerro del escrito de la demanda al colocar un nombre que no corresponde al de mi representada ni corresponde al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la demandante(..)*
2. *Otra de sus ingerecias fue “No es de todo cierto la manifestación hecha por la apoderada de la demandante en el sentido de que le fue imposible conseguir el Contrato con la entidad Usuaria para la cual se le está haciendo la ejecución de la obra en San Andrés, Isla, primero porque no allego al escrito de demanda ningún escrito o prueba que lo haya solicitado y segundo porque si se observa en el RUT, documento público de fácil acceso que la UT SAN ANDRES EMPRENDE que es la Unión Temporal encargada de ejecutar el proyecto para el cual fue contratada la demandante, tiene su domicilio principal en San Andrés 0 0 1 CC NEW POINT LC 203 Y 204”.*
3. *Finalmente indico “En el poder conferido a la señora apoderada judicial, que se confirió por correo electrónico no cumple con los requisitos exigimos para su validez. El numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”. En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales”.*

II. CONSIDERACIONES

En este caso particular en el cual esgrime el apoderado judicial de la parte demandada varias irregularidades en el proceso de la referencia, lo que es necesario por parte del



despacho dirimir cada una de ellas; inicialmente indica que su representado es *GESTION Y SERVICIOS CORPORATIVOS EST SAS*, y que en el cuerpo de la demanda quedo consignado otra entidad la cual es *GESTIÓN DE SERVICIOS CORPORATIVOS EST- SAS* y que por esa razón su representada no hacía parte de la *Litis*.

Ahora bien, en cuanto a la indicación del nombre de la entidad demandada, se puede observar que en el certificado de la Cámara de Comercio aportado se encuentra dicha información, siendo uno de los documentos que integran la demanda, dado que el artículo 26 del CPTSS, establece que “la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”, comprendido lo anterior, y después de examinar la demanda y sus anexos se colige que el error fue de redacción, teniendo en cuenta que el Nit y correo de notificaciones concuerdan con las del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la demandante, datos que son únicos. Así las cosas, no se repondrá el auto de Sustanciación No.0295-23, proferido el 12 de octubre de 2023, teniendo como base jurisprudencial el artículo 286 del CGP que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Ahora bien, según lo indicado por el recurrente, respecto a la solicitud de prueba de oficio que fue solicitada por la apoderada de la demandante, debe indicar el despacho que dicho asunto en particular y concreto se discute en la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS, etapa de decreto de pruebas, la que aún no se ha celebrado.

Seguidamente, a la afirmación del apoderado del demandado respecto de la falta de requisitos del poder, se colige que, si bien con la presentación de la demanda no fue allegado el certificado de vigencia de la apoderada de la demandante, el mismo fue saneado ya que en fecha 20 de octubre de 2023, fue anexado certificado de vigencia, en el que acredita el correo de notificaciones de la abogada es AMANDACORPAS@HOTMAIL.COM, mismo correo del que allegó el poder otorgado por la demandante.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto de sustanciación No.0295-23, proferido el 12 de octubre de 2023; dado que ninguno de los ítems recurrido se encuentra contenido en alguno de los numerales del artículo 65 CPTSS (Procedencia del recurso de apelación), no se concederá el recurso de apelación propuesto.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el Auto de Sustanciación No.0295-23, proferido el 12 de octubre de 2023, por lo expuesto en este proveído.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el demandado *GESTION Y SERVICIOS CORPORATIVOS EST SAS*, contra el auto de sustanciación No.0295-23, proferido el 12 de octubre de 2023, por improcedente.
3. **COMUNICAR** por los medios idóneos este pronunciamiento a las partes.
4. **REMITIR** el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.



NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd08a0411cec8a4f6ce0c499847e344f8757911efd856bb210d7b06a6c4190f4**

Documento generado en 11/12/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>